

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 227

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2012-00138-00  
**Demandante:** EMCALI EICE ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Jairo Gallego Giraldo  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros asuntos

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (fls.306-327), en contra de la sentencia No. 008 de 31 de enero de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**FIJAR** el día 22 de abril de 2019, a las 09:30 A.M., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 037

De 02-04-2019

El Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente asunto, informando que ha transcurrido un término prudencial para que la parte actora realice las gestiones pertinentes ante la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para recaudo de la prueba decretada, sin embargo, no ha sido comunicada al despacho de su diligenciamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 226**

Santiago de Cali, ( 01 ) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2013-00221-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Marlen Yolima Preciado  
**Demandado:** Nación- Min. Defensa- Policía Nacional

**Objeto del Pronunciamiento:**

El Despacho, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 750 de 24 de octubre de 2016, procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

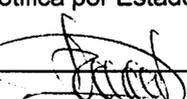
**RESUELVE**

**1.- FIJAR** el día **viernes, 26 de abril de 2019**, a las **09:00 a.m.** para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

KCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado  
No. 037  
De 02-04-2019  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 162

Santiago de Cali, 01 de Abril de 2019

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2013-00339-00  
**Demandante:** Jefferson Idárraga Trujillo y Otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC  
**M. de Control:** Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 291 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el recurso de apelación incoado por la parte demandada –INPEC- contra la sentencia de primera instancia No. 120 de 6 de agosto de 2018, proferida por este Juzgado, es extemporáneo al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, toda vez que dicha providencia se notificó el 30 de agosto de 2018 (fls 273-289 c. 1), causó ejecutoria el 20 de septiembre de 2018 (fl. 291 c. 1) y la alzada se presentó el 18 de diciembre de 2018 (fls. 295-297 c. 1), es decir, la impugnación se hizo varios meses después de fenecidos los mencionados eventos.

Por lo anterior, se rechazará el aludido recurso y se dispondrá el archivo del expediente.

En este orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –INPEC contra la sentencia de primera instancia No. 120 de 6 de agosto de 2018, proferida en este proceso.

**SEGUNDO.** Consecuente con lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELÉCTRICO**

El auto anterior se notifica por Estado No. 037

De 02-04-2019

El Secretario



**Jorge Isaac Valencia Bolaños**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez, el presente asunto, informando que la abogada Elizabeth Mogrovejo Vargas designada como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia, no aceptó el cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 27 de 2019.



**Jorge Isaac Valencia Bolaños**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 137**

Santiago de Cali, marzo 27 del dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2016-00048-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Yamileth Moreno Restrepo  
**Demandado:** Departamento del Valle, Fabiola Idrobo Oyola

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la abogada Elizabeth Mogrovejo Vargas designada en el presente medio de control, no aceptó al cargo de curador ad litem en virtud a que funge como curadora en más de cinco (5) procesos, por lo cual se procederá a relevar del cargo a la abogada antes designada.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Relevar del Cargo al curador ad litem a la abogada ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS.

**SEGUNDO.** Designar en su remplazo como curador ad litem a la abogada FERNEY VARELA MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.920, quién puede ser citado en la carrera 9 No. 9-49 Oficina 14-04 Edificio Residencias Aristi, teléfono 8891245 - 3103951978 – 3172586267 de ésta ciudad.

**TERCERO. ADVERTIR** al abogado designado, que este cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio; en consecuencia deberá concurrir **Inmediatamente** al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**CUARTO.** Por intermedio de la Secretaría, líbrese el oficio al curador ad litem designado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

yaom

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

De 02-04-2019

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 134

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicación:</b>	76001-33-33-005-2016-00171-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante</b>	GENARO A GARCIA ARMERO
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por el señor GENARO A. GARCIA ARMERO, a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES, evidenciándose que la actora atendió el requerimiento efectuado mediante el auto que inadmitió la presente demanda.

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.

4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor GENARO A GARCIA ARMERO, en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente: **a)** A COLPENSIONES; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** COLPENSIONES; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** a COLPENSIONES; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDENAR** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

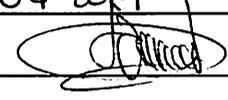
yaom

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

De 02-04-2019

El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 221

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2016-00214-00  
**Demandante:** Segundo Gustavo Cortes  
**Demandado:** Nación- Min. Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (fls.258-266), en contra de la sentencia No. 019 de 22 de febrero de 2019, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**FIJAR el día 10 de mayo de 2019, a las 03:00 P.M., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 7 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 037

De 12-04-2019

El Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto de Sustanciación N° 224

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-00333-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario  
**Demandante:** Miguel Ancizar Barandica LLanten  
**Demandado:** Municipio El Cerrito –Valle del Cauca

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda y (ii) para presentar reforma de la misma; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

**1. FIJAR** el día **24 de mayo de 2019, a las 03:30 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**2. RECONOCER** personería Judicial al abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SÁENZ, identificado con C.C No. 94.073.456 y Tarjeta Profesional No. 205.466 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado principal.

**3. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

**Art. 180. (...)**

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"*

numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

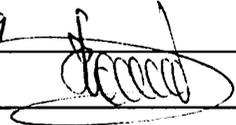
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 037

De 02-04-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 225

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00142-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Tributario  
**Demandante:** Carlos Alberto Ríos García  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda y (ii) para presentar reforma de la misma; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1. FIJAR** el día **23 de mayo de 2019, a las 10:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 057  
De 02-04-2019  
El Secretario 

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

**Art. 180. (...)**

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 138**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Radicación:** 76-001-33 33-005-2017-00174-00  
**Demandante:** Mariana Cruz Molano  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

**Objeto del Pronunciamiento:**

Declarar la carencia de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto por falta de jurisdicción, y consecuencialmente, disponer la remisión de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad por competencia.

**Acontecer Fáctico:**

La señora MARIANA CRUZ MOLANO, ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que declaratoria de nulidad del acto administrativo presunto mediante el cual el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA negó el reconocimiento de la solicitud de reajuste pensional en el porcentaje establecido por el Decreto 2108 de 1992, y en consecuencia, se le reconozca el mencionado ajuste pensional en calidad de pensionada sustituta del causante GUILLERMO DURAN PUENTE.

Encontrándose el presente proceso pendiente de audiencia de pruebas, se advierte que este Juzgado no tiene competencia para conocer del mismo, de acuerdo con las siguientes,

**Consideraciones:**

Con relación a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 establece que ésta conoce

de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de asuntos laborales, en los cuales se susciten controversias sobre el régimen de seguridad social en pensiones, deben existir dos presupuestos para que la misma sea conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, valga decir, i) que se trate de la seguridad social de un servidor público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, esté administrado por una persona de derecho público.

En efecto la norma alude exclusivamente a los “servidores públicos” vinculados mediante relación legal y reglamentaria, además el numeral 4º del artículo 105 ibídem consagra de manera expresa que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales<sup>1</sup>.

Ahora bien, al abordar el estudio de este proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, se percata el Despacho que el último cargo desempeñado por el causante, señor GUILLERMO DURAN PUENTE, fue el de motorista en la Secretaria de Obras Públicas y Transporte del Departamento del Valle del Cauca<sup>2</sup>; y de conformidad con la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Técnica<sup>3</sup> de la Gobernación del Valle del Cauca, aportada en la audiencia inicial, llevada a cabo el 19 de marzo de 2019; se observa que allí se indica que al momento del reconocimiento de la pensión el causante ostentaba la calidad de trabajador oficial y que la pensión de jubilación se reconoció bajo los parámetros de la convención colectiva de trabajo pactada entre el Departamento del Valle del Cauca y el sindicato de trabajadores del Departamento vigente en el año de reconocimiento de la pensión y con el cien (100%) de los beneficios convencionales<sup>4</sup>

Analizando esta situación fáctica bajo la égida de los artículos 1º y 3º del Decreto 1848 de 1969<sup>5</sup>, se colige que el señor DURAN PUENTE era un **trabajador oficial**,

<sup>1</sup> “Art. 105.- La Jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

<sup>4</sup> Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Se resalta).

<sup>2</sup> Folio 4 Resolución No. 3382 de agosto 16 de 1974

<sup>3</sup> Folios 51 a 52 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 51 a 52 del expediente.

<sup>5</sup> “ARTICULO 1o. EMPLEADOS OFICIALES. Definiciones:

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades

en tanto trabajaba al servicio de una Secretaría de Obras Públicas, desempeñaba el cargo de motorista y su vinculación se concretó a través de un contrato de trabajo. Por consiguiente, queda claro que no se trata de un empleado público y, por contera, el conocimiento de este conflicto no corresponde a esta jurisdicción.

De otra parte, es necesario traer a colación el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

*“Art. 2°- La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

Del aparte transcrito, y atendiendo los parámetros previstos en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deduce que son competentes para conocer de la presente demanda, los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, toda vez que, como antes se dijo, el causante ostentaba la calidad de trabajador oficial; motivo por el cual dando aplicación al artículo 168 de la ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, se remitirá el presente proceso con destino a dichos juzgados, para lo de su competencia.

Finalmente, no se declarará la nulidad de lo actuado hasta el momento atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, por tanto, todo el trámite procesal surtido permanecerá incólume.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE:

---

Administrativas Especiales, Empresas Industriales o Comerciales de tipo oficial y Sociedades de Economía Mixta, definidos en los Artículos 5o., 6o. y 8o. del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral”.

**“ARTICULO 3o. TRABAJADORES OFICIALES.** Son trabajadores oficiales, los siguientes:

a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del Artículo 1o. de este Decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; (...)”

Información obtenida de las pruebas que obra a folios 32, 35 y 36 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

**Primero: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto; en consecuencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, por conducto de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes al apoderado de la parte actora y **CANCÉLESE** la radicación del proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 037 De 02-04-2019

Eá Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 273

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00192-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Robinson Quintero Perea y Otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda y (ii) para presentar reforma de la misma; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1. FIJAR** el día **24 de mayo de 2019, a las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER** personería Judicial al abogado CLAUDIO MONTERO DIAZ, identificado con C.C. No. 15.814.362 y Tarjeta Profesional No. 178.996 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada, en calidad de apoderado principal.
- 3. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo

---

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

**Art. 180.** (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 037

De 04-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 222

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00203-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario  
**Demandante:** NESTLE DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** Municipio de Florida- Valle del Cauca

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda y (ii) para presentar reforma de la misma; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1. FIJAR** el día **23 de mayo de 2019, a las 09:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER** personería Judicial a la abogada MARTHA CECILIA GÁLVEZ DÍAZ, identificada con C.C No. 31.800.066 y Tarjeta Profesional No. 123.552 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la entidad demandante en calidad de apoderada principal.
- 3. ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Jivb

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

**Art. 180. (...)**

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 037  
De 02-04-2019  
El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 133**

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2019

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00218-00  
**Demandante** María Claudia Quesada de la Cruz y otros  
**Demandado** Municipio de Santiago de Cali  
**M. de Control** Reparación Directa.

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Cali., visible a folios 1 a 8 del cuaderno N° 2.

**Acontecer Fáctico:**

El MUNICIPIO DE CALI presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a la aseguradora MAPFRE S.A a fin de hacer efectiva las póliza de responsabilidad civil N° 30860098158, en la cual el Municipio funge como tomador y asegurado; todo esto debido a la posible responsabilidad de dicha entidad frente a los hechos que originaron la presente demanda, generadores de perjuicios a los demandantes, por las lesiones causadas al señor RICARDO QUESADA DE LA CRUZ producto del accidente ocurrido el 25 de julio de 2015.

**Para Resolver se Considera:**

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el término de traslado de la demanda, será el plazo máximo con el que cuenta el demandado para llamar en garantía a quien considere.

Ahora bien, según la constancia secretarial obrante a folio 114 del cuaderno principal, el escrito de llamamiento fue presentado de forma extemporánea, por cuanto el término de traslado de la demanda finalizó el día 05 de febrero del año

2019 y la solicitud de llamamiento fue presentada el día 25 del mismo mes y año con la contestación de la demanda; razón por la cual será rechazada de plano.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**RECHÁZASE** el presente llamamiento en garantía, por extemporáneo, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**JUEZ**

YAOM.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 037  
De 02-04-2019  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 131**

Santiago de Cali, marzo 27 de 2019

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00259-00

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Tony Rafael Osorio Martínez y Otros

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

**Objeto del Pronunciamiento:**

Procede el Despacho a aclarar y adicionar de oficio el auto interlocutorio No. 291 de mayo 16 de 2018, mediante el cual el Juzgado admitió la demanda.

Igualmente decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 200-205 del cuaderno principal, y consistente en la adición de nuevos documentos para que obre como prueba en el libelo demandatorio, motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

**Consideraciones:**

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 291 de mayo 16 de 2018 visible a folios 197-198, observa el Despacho que en el auto antes mencionado, proferido dentro del medio de control de Reparación Directa de la referencia, se indicó la parte demandada es la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, sin embargo, en aras que haya mayor claridad respecto a cómo está integrada la parte demandada, Juzgado aclara que es Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, entidades fueron relacionadas como demandadas por la parte demandante en el presente medio de control, situación que además de avizora en el acta de conciliación de fecha agosto 28 de 2017, adelantada en la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos (folios 133 y vuelto).

De acuerdo con lo anterior, considera el Juzgado que es menester proceder a aclarar y adicionar el auto en comento, en el sentido de admitir el medio de control presentado por las siguientes personas: Tony Rafael Osorio Martínez, en nombre propio y representación

de Lewis Rafael Osorio Vizcaíno y Ami Elí Osorio Vizcaíno, Yenice Del Carmen Vizcaíno Vásquez, Gladys María Martínez Julio, Rafael David Osorio Martínez, Marcelino Martínez Valenzuela, Pascuala Julio Rodríguez Y Argemiro Enrique Sierra Carcamo; en contra de la Nación – Fiscalía General De La Nación y la Rama Judicial, teniendo en cuenta para ello, que la parte demandante los relacionó como los entes demandados.

De otra parte, en relación con la solicitud reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*“Art. 173.- **El demandante podrá adicionar**, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...).*
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.*** (...).”

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el Despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto se hizo antes de notificar a las entidades demandas el auto admisorio de la demanda, y por ende, no había empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre a **adicionar la demanda**, en el sentido de incorporar nuevos documentos.

Como quiera que aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio<sup>1</sup> de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el presente proveído se les notificará a estos sujetos procesales en forma conjunta con aquél. De igual manera, se les correrá traslado de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días

---

<sup>1</sup> Auto interlocutorio No. 291 de mayo 16 de 2018, folios 197-198.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR Y ADICIONAR** el auto 291 de mayo 16 de 2018 visible a folios 197-198, en el sentido que la parte demandada dentro del presente proceso está conformada por la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

**ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 200 -205, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y en el mismo momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

**CUARTO. CORRER traslado de la reforma de la demanda:** a) Nación – Fiscalía General de la Nación; b) a la Rama Judicial; c) Procurador Judicial delegado ante el despacho; y d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días**, según lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

Juez

HUCP

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 037  
De 02-04-2019  
Secretario, [Handwritten Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 159**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00271-00  
**Demandante** José Higinio Rodríguez Flórez  
**Demandado** Departamento del Valle del Cauca  
**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor JOSÉ HIGINIO RODRÍGUEZ FLÓREZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, el recurso procedente no era obligatorio<sup>1</sup>.
3. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada octubre 3 de 2017, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver folios 35

<sup>2</sup> Folios 10-18, así mismo dando cumplimiento se tiene en cuenta la aclaración de la fecha de radicación de la solicitud de conciliación visible a folios 45 a 49 aportada por el apoderado de la parte demandante en el trámite de la apelación en contra del auto que rechazó la demanda.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011 y dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio de fecha 26 de octubre de 2018.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. El apoderado judicial incorporan a la demanda solo un (1) traslado en físico completo y uno (1) en medio magnético, faltando un (1) traslado completo para el Ministerio Público de conformidad con el artículo 166 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; razón por la cual, se requerirá al mismo, a fin que aporte el traslado faltante.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha octubre 26 de 2018, por medio del cual se revocó el auto No. 033 de enero 25 de 2017 y en su lugar ordenó proveer sobre la admisión de la demanda previa verificación de los requisitos exigidos por la ley procesal.

**SEGUNDO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de el señor JOSÉ HIGINIO RODRÍGUEZ FLÓREZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a: **a)** la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la Gobernadora Departamental, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**CUARTO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Gobernadora, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXO. CORRER** traslado de la demanda a: **a)** el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de su Gobernadora, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEPTIMO. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. REQUERIR** al apoderad de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue las respectivas copias de la demanda y sus anexos que hacen falta para la correspondiente notificación al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de conformidad con el artículo 166 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

ALZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

De 02-04-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 129**

Santiago de Cali, marzo 21 de 2019

**Radicación:** 76001-33-33-005-2017-00321-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Oscar Marino Pareja Miranda  
**Demandado:** Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación

**Objeto del Pronunciamiento:**

Procede el Despacho a aclarar de oficio el auto interlocutorio No. 104 de febrero 22 de 2018, mediante el cual el Juzgado admitió la demanda.

**Consideraciones:**

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el auto interlocutorio No. 104 de febrero 22 de 2018 visible a folios 38-39, observa el Despacho que en auto antes mencionado, por medio del cual se admitió el medio de control de Nulidad de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, por error se indicó que uno de los demandados era el Municipio de Santiago de Cali, cuando en realidad los demandados son la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y La Fiduprevisora S.A..

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, considera el Juzgado que es menester proceder a aclarar el auto en comento, en el sentido de admitir el medio de control presentado por el señor Oscar Marino Pareja Miranda solo en contra de la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y La Fiduprevisora S.A., teniendo en cuenta para ello, que la parte demandante los relacionó como los entes demandados.

Como quiera que aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda<sup>1</sup> a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduprevisora S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el presente proveído se les notificará a estos sujetos procesales en forma conjunta con aquél. De igual manera, se les correrá traslado de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** el auto No. 104 de febrero 22 de 2018 visible a folios 38-39, en el sentido que la parte demandada dentro del presente proceso está conformada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduprevisora S.A.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y en el mismo momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

ALZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

De 02-04-2019

Secretario, 

<sup>1</sup> Auto interlocutorio No. 104 de febrero 22 de 2018, folios 38-39.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 140**

Santiago de Cali, marzo 27 de 2019

<b>Proceso No.</b>	76001-33-33-005-2018-00199-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
<b>Demandante</b>	Floripe Narcisa del Castillo de Ortiz
<b>Demandado</b>	Unidad Nacional de Gestión Pensional

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente acción, impetrada por la señora Floripe Narcisa del Castillo Ortiz, a través de apoderada judicial, en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**Acontecer Fáctico:**

En octubre 19 del 2018, la señora Floripe Narcisa del Castillo Ortiz, a través de apoderada judicial, radicó demanda en contra la UGPP, con el propósito que se le reconozca y pague pensión de sobreviviente, a la que dice tener derecho como consecuencia del fallecimiento de quien en vida se llamó Enrique Alirio Ortiz Huertas.

Una vez analizado el expediente, observa el Despacho, que si bien en cierto que la presente demanda fue radicada en la oficina de apoyo de los Juzgados de la ciudad de Cali (folios 54-56), también lo es que en el acto de reconcomiendo de la pensión de jubilación del señor Enrique Alirio Ortiz Huertas se indica que éste ejerció el cargo de docente en el municipio de Tumaco - Nariño, situación que además se constata con los documentos aportados por la UGPP (folios 96-99, 62-320), por tal razón, se concluye que el último lugar de prestación de servicios del señor Enrique Alirio Ortiz Huertas en calidad de docente fue en la ciudad de Tumaco - Nariño.

**Para resolver se considera:**

De conformidad con la reseña fáctica que antecede, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente medio de control. En efecto, el numeral

3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone, respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”*

De lo anterior se colige, que en tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde el actor prestó por última vez sus servicios. En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, el señor Enrique Alirio Ortiz Huertas, prestó por última vez sus servicios como docente en la ciudad de Tumaco Nariño, motivo por el cual, es competente, **por factor territorial**, para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pasto - Nariño.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el canon 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se dispondrá la remisión de la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pasto - Nariño, por competencia en virtud del territorio.

Por consiguiente, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

1. **REMITIR** la presente demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pasto - Nariño, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 37  
De 02-04-2014  
Secretario, [Firma]

hucp

<sup>1</sup> “Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 136**

Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2018-00222-00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral  
**Demandante:** Amanda Santana Moreno  
**Demandado:** Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por la señora AMANDA SANTANA MORENO, en contra de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP

**Acontecer Fático:**

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 011 de enero 18 de 2019, a fin de que la demandante procediera a: (I) Aportará el acto administrativo demandado (art. 166 numeral 1 CPACA), (II) establecer la cuantía del proceso (Art. 157 CPACA); (III) Determinar el último lugar de trabajo del señor Alberto Ruiz, para efectos de determinar la competencia (art. 156 numeral 3 ibídem); (IV) y no se aportó la dirección para vincular a litisconsorte.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N°. 3 el 24 de enero de 2019, el término de 10 días concedido venció el 7 de febrero de 2019 y que la parte accionante no subsano la demanda, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, incoada por la señora AMANDA SANTANA MORENO, en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional - UGPP.

**SEGUNDO. DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

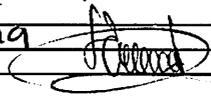
YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

De 04-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 139

**Proceso No.** 76001 33 33 005 2019-00011-00  
**Demandante:** EDUARDO BOTERO SOTO S.A.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ZARZAL  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
TRIBUTARIO

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A. instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario contra el MUNICIPIO DE ZARZAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación de Aforo No. 76895-SHM-2018-0005 del 09 de febrero de 2018, por medio de la cual dicho Ente Territorial determinó una obligación tributaria a su cargo, por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, por los años gravables 2011 a 2014.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, respecto a la competencia por razón del territorio, dispuso:

“(…)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*

(…)”

Así las cosas, en el caso *sub examine* se observa que la controversia se relaciona con la asignación de un tributo, por cuanto en el acto acusado el Municipio de Zarzal determina mediante liquidación de aforo la obligación que tenía la entidad

demandada de declarar el Impuesto de Industria y Comercio para los años gravables 2011 a 2014.

Esto quiere significar que las declaraciones que determinaron la expedición del acto demandado debieron presentarse en el Municipio de Zarzal, por lo que de acuerdo con la norma transcrita el conocimiento de la demanda, por el factor territorial, corresponde a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago.

De esta forma, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda; motivo por el cual, de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cartago – Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente demanda al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO, por competencia territorial.

**TERCERO: CANCELÉSE** la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
**JUEZ**

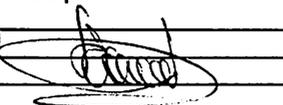
YAOM

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

De 02-04-2014

Secretario, 

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 144

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00020-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** ALEXANDER FLOREZ BANGUERA  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

### Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ALEXANDER FLOREZ BANGUERA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

### Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se cumplió con el mismo (Fl.62-74).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, fue solicitada el 12 de diciembre del 2018 y practicada el 7 de febrero de 2019 (Fl. 14).
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

El señor ALEXANDER FLOREZ BANGUERA, confirió poder al abogado LUIS FERNANDO

GUERRERO CIFUENTES Y PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ para que lo represente dentro de este asunto (Fl. 11-12).

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor ALEXANDER FLOREZ BANGUERA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo y hoja de servicios que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDÉNASE** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No.**

**469030064656**, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado LUIS FERNANDO GUERRERO CIFUENTES, identificado con la C.C. N° 16.228.389 de Cartago (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 195.976 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado PEDRO NEL BONILLA MELENDEZ., identificada con la C.C. N° 4.252.333 y portador de la tarjeta profesional N° 120.928 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

**YAOM**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

De 02-04-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 148**

Santiago de Cali, marzo 27 de 2019

**Radicación:** 76001-33-33-005-2019-00021-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** William Alexis Torres Cuero y otros  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro

**Objeto del Pronunciamiento:**

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor WILLIAM ALEXIS TORRES CUERO en nombre propio y representación de sus hijos IVANNIE ALEXA TORRES ANGULO, KIARA YARELY TORRES JIMENEZ; ALIX PAOLA BRAVO TORRES en nombre propio y representación de sus hijos BRANDON ROBERT QUEZADA BRAVO y BRENDA PAMELA QUEZADA BRAVO, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, se procede previo las siguientes,

**Consideraciones:**

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho; en la misma, la parte demandante, omite algunos requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1. Los hechos no están bien determinados, puesto que no se indica con precisión aquellos hechos y omisiones que sirven de fundamento para interponer la demanda, estos deben ser claros, precisos y determinados, en los cuales fundamenta la acción, para poder así esclarecer lo que pretende se repare y la responsabilidad de la parte demandada.

2. Revisada la presente demanda, se observa además que la constancia de

conciliación allegada no relaciona a todos los demandantes.

Al respecto, es menester precisar, que la ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda<sup>1</sup>, que el numeral 1° del artículo 160 ibídem, con relación a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establece:

*“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1.-) Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales. (...)” (se resalta).*

Ahora bien, avizora el despacho que a pesar de que la parte actora aportó la conciliación prejudicial, en ella no se encuentran todas las personas que pretenden demandar, puesto que de la misma excluye a la señora BRENDA PAMELA QUEZADA BRAVO, por lo tanto, se debe precisar si la misma se va a excluir de la demanda o de lo contrario, se debe aportar la conciliación prejudicial incluyendo a la señora BRENDA PAMELA QUEZADA BRAVO, persona que se menciona en la constancia de conciliación visible a folio 5-7 del cuaderno principal, se desistió de la misma.

Aunado a lo anterior, la misma es mayor de edad y en el expediente no obra poder otorgado por ella.

3. Frente a los demandados, se tiene que se debe establecer quienes son los mismos en el presente asunto, puesto que en la conciliación se mencionan unos y en la demanda otros, y de ser el caso que se pretenda ajustar la demanda, el poder deberá ser acorde con la misma.

4. De lo presentado en el escrito de la demanda, se tiene que el actor pretende que se declare la responsabilidad administrativa de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS por el presunto daño ocasionado a los señores WILLIAM ALEXIS TORRES CUERO en nombre propio y representación de sus hijos IVANNIE ALEXA TORRES ANGULO, KIARA YARELY TORRES JIMENEZ; sin embargo, no relato los hechos que soportan tales pretensiones, razón por la cual no puede el despacho entrar a conocer sobre este asunto, puesto que se está omitiendo uno de los requisitos esenciales del contenido la demanda consagrados en el artículo 162 de la

---

<sup>1</sup> Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

Ley 1437 de 2011:

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Subrayado y negrillas fuera del texto.)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

5. Respecto al acápite de "PRUEBAS Y ANEXOS" de la demanda me permito informar que no obra en el expediente la prueba señaladas que dice aportar en los numerales 2, 3, 8, 9.

6. También es de resaltar que no se aporta medio magnético contentivo de la demanda y sus anexos, por lo que deberá aportarse con la subsanación de la misma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>2</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE:

---

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

<sup>2</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**1°. INADMITIR** la presente demanda, a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**2°. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada SILVANA MESU MINA, identificada con la C.C. N° 31.523.141 de Jamundí (V), y portadora de la tarjeta profesional N° 82.198 del C.S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

YAOM.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 037  
De 02-04-2019  
El Secretaria [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N°. 153**

Santiago de Cali, marzo 27 de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2019-00028-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante** Amalfi Cambindo Larrahondo  
**Demandado** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Amalfi Cambindo Larrahondo, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2. Consideraciones**

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En efecto, la demandante pretende la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus; por consiguiente, fija la cuantía de manera razonada en \$33.543.114 (f. 14-16), en la forma indicada en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. Esto es indicativo que la mencionada cifra no supera los 50 SMLMV, que para la fecha de la presentación de la demanda equivalen a \$41.405.800.

De otra parte, también se cumple el factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, en tanto se encuentra acreditado que la demandante prestó sus servicios como docente en una Institución Educativa del Municipio de Santiago de Cali (f. 20-22).

2.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible lo pertinente a los recursos, toda vez que en el acto demandado sólo se otorgó la posibilidad de formular el recurso de reposición el cual no es obligatorio (f. 20-22).

2.3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.

2.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

2.5. Por último, resaltar que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora AMALFI CAMBINDO LARRAHONDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO: ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Angélica María González, identificada con la C.C. No.41.952.397 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del C. S. Judicatura., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido (Folios 18-19).

**OCTAVO: NO SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q) y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada Laura marcela López quintero, identificada con la C.C. No.41.960.717 y portadora de la Tarjeta Profesional No.165.395 del C. S. Judicatura., para actuar como apoderados de la parte demandante, pues si bien se relacionan en la demanda, también lo es que en el proceso no obra poder conferidos a ellos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 087

De 02-04-2019

El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Auto Interlocutorio N° 156**

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00033-00  
Medio de Control: Contractual  
Demandante: GERARDO TOBON CASTAÑO  
Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA DE YUMBO -  
IMVIYUMBO

**Objeto del Pronunciamiento:**

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor GERARDO TOBON CASTAÑO a través de apoderado judicial, en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA DE YUMBO - IMVIYUMBO, se procede, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 4 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de controversias contractual, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha 11 de febrero de 2019, expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011;

esto, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría, suspendió el término de caducidad de que trata tal norma.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de Controversias Contractuales, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor GERARDO TOBON CASTAÑO, en contra de INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA DE YUMBO - IMVIYUMBO

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente: a) al INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA DE YUMBO – IMVIYUMBO a través de su gerente o representante o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto admisorio: a) INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA DE YUMBO – IMVIYUMBO a través de su gerente o representante o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.- CÓRRASE** traslado de la demanda a: a) INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA DE YUMBO – IMVIYUMBO; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el

artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.- ORDÉNASE** que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000.00), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No.469030064656** del Banco Agrario de Colombia, con **número de convenio 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley1437 de 2011.

**OCTAVO.- SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Eduardo Pimiento, identificado con la C.C. No. 13.489.138 y portador de la tarjeta profesional No. 148.848 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**  
Juez

yaom

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 037

De 02-07-2019

Secretario, [Handwritten Signature]